

Barcelona, a 2 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sindicato Profesional de la Policía y de la Unión Federal, D. Iván y la Asociación Nacional del Arca Ibérica presentó escrito conjunto, de fecha 5-11-2015, en el que se refiere que el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias actúa de forma unilateral y sin conocimiento, no propone ni comparte líneas de actuación, no envía los escritos para su revisión ni consensua su contenido y presenta escritos, como el de ampliación de querrela, sin comunicarlo a las restantes acusaciones.

El Sindicato de Funcionarios Manos Limpias presentó escrito, de fecha 23-12-2015, en el que manifiesta que se han recibido llamadas telefónicas del Sindicato de la Policía y de la Asociación Nacional del Arca Ibérica y que se ha tomado nota de sus indicaciones procesales y de fondo, de manera que faltan a la verdad en lo que exponen.

SEGUNDO.- Este Magistrado instructor dictó providencia, de fecha 14-12-2015, por la que se requería al Sindicato de Funcionarios Manos Limpias, con anterioridad a resolver si debe alterarse la dirección letrada de la acusación popular, que, si a su interés convenía, expusiera y acreditara la existencia de reuniones acaecidas para discutir la estrategia de los escritos a presentar o de la forma de intervenir en las presentes diligencias previas, así como para consensuar el contenido de los escritos o la comunicación de borradores de escritos para su discusión o cuantas otras comunicaciones evidenciasen la adopción de decisiones consensuadas por parte de los integrantes de la acusación popular.

TERCERO.- La representación procesal del Sr. P. alegó, mediante escrito con fecha de registro de 22-12-2015, que el Sr. P. siempre ha estado en contacto, ha recibido información y ha aportado sus observaciones a la dirección letrada que ostenta el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias y que ha tenido contacto directo con el Letrado, así como refiere que le consta que también ha tenido contacto con otras partes personadas como acusaciones populares.

En fecha de registro 23-12-2015 la representación procesal del Sindicato referido interpuso recurso de reforma, y subsidiario de apelación, contra la providencia de 14-12-2015.

Por escrito, de fecha de registro 28-12-2015, el Sindicato Colectivo de funcionarios públicos Manos Limpias expuso, en primer término, la restricción en que se ha visto inmerso en el

ejercicio del derecho de defensa, a la par que se la ha exigido una concreta organización con las restantes acusaciones populares con criterios que no constan en la legislación ni en la doctrina jurisprudencial, de manera que se han provocado dilaciones indebidas en el procedimiento. En segundo término, manifestó que las afirmaciones que realizan las restantes acusaciones populares son infundadas por cuanto la inclusión del resto de las partes en los escritos resulta de la exigencia judicial de la Sala; que el consenso que debe predicarse de una proliferación de acusaciones populares es aquel que se traduzca en una actuación encaminada a la búsqueda del interés común y que la ampliación de querrela y otras solicitudes de diligencias no se han incluido a las restantes partes al entender que se interponen a título particular; no se ha hurtado el conocimiento de los escritos que se presentan, puesto que los conocimientos plasmados son el exclusivo resultado de la prosecución de la causa penal para la búsqueda de la justicia, y que ahora se produce una convergencia de intereses antes inexistentes con los restantes acusaciones populares.

Por providencia, de fecha 11-01-2016, se dio traslado del recurso de reforma interpuesto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

La representación procesal del Sindicato profesional de Policía y Unión federal de Policía, de la Asociación Nacional Arca Ibérica y de D. Iván se opuso al referido recurso por medio de escrito de fecha de fecha de registro 19-01-2016.

CUARTO.- Este Instructor dictó Auto, de fecha 1 de febrero de 2016, por el que, en consonancia con las razones expuestas en el cuerpo del mismo, desestimaba el recurso de reforma interpuesto por el Sindicato Manos Limpias contra la providencia de 14-12-2015.

Interpuesto contra el mismo recurso de apelación, y tramitado el mismo, se dictó Auto, por parte de la Sala, de fecha 11 de abril de 2016, que confirmaba íntegramente el Auto de este instructor de 1- 02-2016, así como la providencia dictada en fecha 14-12-2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sindicato Profesional de la Policía y de la Unión Federal, D. Iván y la Asociación Nacional del Arca Ibérica exponen que el Sindicato de Funcionarios Manos Limpias, a quien corresponde la dirección letrada de las acusaciones populares, presenta escritos en su nombre sin que los letrados ni los representados tengan conocimiento de su preparación ni interposición. Afirma que no se han puesto en contacto con las direcciones letradas a lo largo de la instrucción y que se conduce sin consensuar ni consultar las líneas de actuación. En ese

sentido, sustenta que presenta escritos sin haberlos enviados ni para consensuar su contenido ni para revisión, a la par que ha presentado una ampliación de querrela sin el conocimiento de los presentantes del escrito.

De ahí que al entender que no se encuentran debidamente representados, y toda vez que paulatinamente han ido apartándose algunas de las acusaciones populares iniciales, solicita que se les permita actuar de consuno como acusación popular y al margen de la acusación popular del Sindicato Manos Limpias.

El Sindicato Colectivo de Funcionarios públicos Manos Limpias presentó escrito, de fecha 25-11-2015, en el que considera que la representación y dirección única de la acusación popular debe corresponderle, pues fue la primera acusación popular en personarse y goza de experiencia en procesos similares y su imparcialidad en impulsar la acción judicial para depurar las responsabilidades oportunas es notoria. Señala que al quedar probada la convergencia de intereses resulta procedente litigar bajo una única representación y dirección letrada.

Indica, además, que las direcciones letradas de las entidades Asociación nacional Arca ibérica y del Sindicato profesional de policía han contactado por teléfono con este letrado y que se ha tomado nota de sus indicaciones y recomendaciones procesales y de fondo.

Añade, por otra parte, que las puertas de su despacho están abiertas para tener en consideración sus opiniones, sin que pueda tolerarse que la discrepancia y la “disección” permanente pueda obstaculizar este proceso con dilaciones indebidas. Y hace suya la doctrina que este instructor en los Autos de 30-04 y 8-06-2015 empleó para designar al Sindicato en cuanto representante y director de la acusación popular.

Por escrito, de fecha de registro 28-12-2015, el Sindicato Colectivo de funcionarios públicos Manos Limpias expuso, en primer término, la restricción en que se ha visto inmerso en el ejercicio del derecho de defensa, a la par que se la ha exigido una concreta organización con las restantes acusaciones populares con criterios que no constan en la legislación ni en la doctrina jurisprudencial, de manera que se han provocado dilaciones indebidas en el procedimiento. En segundo término, manifestó que las afirmaciones que realizan las restantes acusaciones populares son infundadas por cuanto la inclusión del resto de las partes en los escritos resulta de la exigencia judicial de la Sala; que el consenso que debe predicarse de una proliferación de acusaciones populares es aquel que se traduzca en una actuación encaminada a la búsqueda del interés común y que la ampliación de querrela y otras solicitudes de diligencias no se han incluido a las restantes partes al entender que se interponen a título particular; no se ha hurtado el conocimiento de los escritos que se presentan, puesto que los

conocimientos plasmados son el exclusivo resultado de la prosecución de la causa penal para la búsqueda de la justicia, y que ahora se produce una convergencia de intereses antes inexistentes con los restantes acusaciones populares.

La providencia de 14-12-2015 requería al Sindicato Manos Limpias para que, si a su interés convenía, expusiera y acreditara la existencia de reuniones acaecidas para discutir la estrategia de los escritos a presentar o de la forma de intervenir en las presentes diligencias previas, así como para consensuar el contenido de los escritos o la comunicación de borradores de escritos para su discusión o cuantas otras comunicaciones evidenciasen la adopción de decisiones consensuadas por parte de los integrantes de la acusación popular.

La citada providencia fue recurrida en reforma y en apelación, y, tras el Auto de la Sala de apelación de este Tribunal Superior de 11-04- 2016, ha devenido firme.

SEGUNDO.- La decisión acerca de la alteración de la dirección letrada de la acusación popular, o bien su modificación para el establecimiento de otro sistema de postulación y representación de las mismas, requiere partir de los siguientes extremos.

Así, debe indicarse que, tras el Auto de 30-04-2015 de este instructor, confirmado por el Auto de 8-06-2015, se establecía que las acusaciones populares debían actuar bajo una misma representación procesal y dirección letrada.

En el Auto, resolutorio del recurso de reforma, de fecha 1-02-2016, ya se puso de manifiesto que la regulación de la acusación popular se encuentra en el artículo 125 de la Constitución (“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”), el artículo 19 LOPJ, que permite a los ciudadanos de nacionalidad española ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley, así como en el artículo 101 LECr, en el que se establece que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley, en el art. 113 (“Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal”) y en la posibilidad de aplicar la exigencia de fianza del artículo 280 del citado texto legal.

Esa parca regulación ha sido complementada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a la que nos hemos referido en nuestro Auto de 30 de abril de 2015. En ese sentido, el Tribunal Supremo en su Auto de 9 de marzo de 2015 ha advertido que “En relación con la interpretación y aplicación de este precepto desde la óptica constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que se pretende con la norma reforzar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Es cierto que si en la misma causa existieran varias acusaciones con distintas representaciones pero con posiciones jurídicas e intereses muy similares, tales dilaciones pudieran producirse con más facilidad a causa de la previsible reiteración en las diligencias, a lo que podría añadirse, la reiteración de trámites y la proliferación de recursos interpuestos por las mismas razones y con las mismas finalidades. En definitiva, la proliferación de partes contribuye a dificultar el adecuado manejo de la causa, lo que generalmente redundaría en un indeseable retraso en su tramitación” y en los recientes Autos de 21 de enero de 2015 y de 24 de febrero de 2015, éste último resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el primero, ha puesto de relieve, en consonancia con la jurisprudencia constitucional, que “lo relevante ahora no es la individualidad de quien comparece como acusación popular manifestada en sus opiniones, fines o ideología, sino su posición en el proceso, en función siempre de los intereses que justifican su condición de parte.

En ese sentido, no puede prescindirse del hecho de que las acusaciones se han personado en esta causa en el ejercicio de la acción popular. De ello se desprende, en primer lugar, que, como ya se decía en el auto impugnado, no puede ser reconocido en ellas otro propósito que buscar la verdad y alcanzar la justicia, y no tanto desde la defensa de intereses particulares como desde la perspectiva del interés general, aunque lo sea con los matices que pueda aportar cada particular punto de vista. Y, en segundo lugar, que, si se tiene en cuenta que ese interés se relaciona directamente con la buena marcha del proceso, aquella coincidencia tiene mayor valor, al menos en este momento procesal, que posibles particularidades de cada una de las personas jurídicas que pretenden el ejercicio de esta clase de acciones”.

Y en el Auto de 1-2-2016 se añadía que “en aras a la finalidad que persigue la unificación de la representación y dirección letrada de las distintas acusaciones populares, esto es, la evitación de dilaciones indebidas y la ordenación del proceso penal, la dirección letrada de la acusación popular debe actuar en interés de todos sus integrantes y, pese a la ausencia de regulación específica acerca de ese extremo, debe tomar sus decisiones de manera democrática y fruto del parecer expuesto por sus integrantes. Y esa es la manera en que la existencia de pluralidad de personas que integran una comunidad sin personalidad jurídica es contemplada por el ordenamiento jurídico, como acaece cuando se disciplina el régimen de la comunidad de bienes o de la comunidad hereditaria en Código civil.

El hecho de atribuir a una de las acusaciones populares, por el criterio de prioridad temporal, la dirección letrada de la acusación popular no puede significar que pueda decidir

unilateralmente, y prescindiendo del criterio y opinión de los restantes integrantes, qué estrategia procesal llevar a cabo, qué medios o diligencias probatorias solicitar o qué escritos presentar. Como se ha indicado, el ordenamiento jurídico resuelve esos conflictos de intereses de conformidad con el criterio de la mayoría, ya sea simple o reforzada, y exige que se actúe en interés del colectivo. Y no de otra forma, pese a la ausencia de una regulación específica, puede actuarse en el supuesto de la acusación popular integrada por distintas personas y entidades, puesto que permitir que la actuación unilateral del designado como director letrado se impusiera sin contar con el criterio y parecer de los demás, sería tanto como despreciar a estas acusaciones populares y reconocer sólo a la que ha sido nombrada no única acusación popular sino director de las mismas”.

TERCERO.- Este instructor ya justificó en su Auto de 30-04-2015, confirmado por el Auto de la Sala de 17 de julio de 2015, que la proliferación de acusaciones populares puede ocasionar dilaciones indebidas, de manera que resulta adecuado la ordenación del proceso y la exigencia de la actuación conjunta de las acusaciones populares, bajo una única representación y dirección letrada.

La unicidad en la actuación de la acusación popular que trata de impedir la reiteración de diligencias, trámites y recursos no puede significar que no puedan ponerse en conocimiento de los demás integrantes de la acusación popular las líneas de actuación, las estrategias y los borradores de escritos. Como ya se indicó, al resolver el recurso de reforma contra la providencia de 14-12-2015, de lo que se trata, bajo la exigencia de una única representación procesal y dirección letrada, es de congeniar los plazos para las actuaciones con el debate entre las acusaciones populares de las actuaciones a realizar y la toma de decisiones al respecto. Admitir lo contrario, sería priorizar en aras de una pretendida celeridad y la brevedad de los plazos, la actuación unilateral frente al derecho de las acusaciones populares a ejercitar la acción pública en consonancia con el interés de las mismas (la búsqueda de la verdad y de la justicia).

En consonancia con las consideraciones anteriores, y en atención a las normas que rigen la carga probatoria, modulada por el criterio de la proximidad de los medios de prueba, debe partirse del dato que la prueba de un hecho negativo, como es acreditar la ausencia de reuniones, de entrega de escritos y borradores, la falta de celebración de reuniones para consensuar las líneas de actuación o estrategias a seguir puede constituir en muchos casos una prueba diabólica, por lo que por providencia de 14-12-2015 se requirió al Sindicato Manos Limpias para que probara la realización de reuniones, el envío de borradores, la existencia de llamadas telefónicas, la discusión sobre las líneas de actuación o estrategias a seguir.

Al respecto, en el escrito de 25-11-2015, antes referido, señala que las direcciones letradas de la Asociación Nacional Arca ibérica y del Sindicato profesional de policía han contactado por

teléfono y se ha tomado nota de sus indicaciones procesales o de fondo, a la par que las puertas de su despacho se encuentran abiertas para tomar en consideración sus opiniones, sin que vaya a permitir que se obstaculice la acusación popular por discrepancias y discusiones permanentes.

Y en el escrito de 28-12-2015 refiere que se ha restringido su derecho de defensa al acometer una concreta organización con las acusaciones populares que no consta ni legal ni jurisprudencialmente, lo que además genera dilaciones indebidas. Extremo, éste último, que no puede ser atendido puesto que ya hemos razonado con anterioridad, con cita del Auto de este instructor de 1-02-2016, que es, precisamente, la pluralidad de acusaciones populares la que exige que se actúe de manera consensuada y sin que pueda imponerse la actuación o voluntad unilateral de una de ellas sobre las demás.

Asimismo, se ha expuesto ya que las razones de evitación de dilaciones indebidas o de celeridad deben acomodarse con esa formación de la voluntad y actuación conjunta.

Por lo que atañe a la exigencia judicial de que los escritos se presenten en nombre de todas las acusaciones populares, no hace sino responder a la misma exigencia de actuación conjunta de las diferentes acusaciones populares, lo que requiere que la presentación de escritos en nombre de todas ellas, suponga que la estrategia a seguir, las diligencias a solicitar, el contenido de los escritos o de los recursos se haya consensuado entre las mismas. Y ello es de todo punto compatible con que la actuación de la acusación popular haya de encaminarse a la búsqueda del interés común, sin que pueda ceñirse solamente ese consenso a la consecución de la verdad y del interés común, sino también a la estrategia y contenido de los escritos para lograr tal finalidad.

Ante ello, y al haberse limitado lo expuesto a la existencia de llamadas telefónicas, que ni siquiera se han concretado, ni haber referido la existencia y detalle de reuniones, el envío de borradores o la discusión del contenido de los mismos y de las líneas de actuación a seguir, amén de que tampoco se ha acreditado nada al respecto (Aún más, de la lectura de la pág.4 del escrito de 28-12-2015 parece reconocerse que el contenido material de los escritos es fruto único de la intervención del Sindicato Manos Limpias, sin dar entrada en su génesis a las restantes acusaciones populares: “si debemos decir respecto a la inclusión del resto de partes en nuestros escritos, que ésta es resultado de la referida exigencia judicial emanada por esta Sala, en aras a no vernos en la situación procesal de devolución constante de escritos por incumplimiento de tal formalidad, lo cual no obsta a que el contenido material de los mismos sea fruto único de nuestra intervención en el procedimiento como acusación popular dirigente”), procede, con la finalidad de que la dirección letrada de la acusación popular consensue las líneas de actuación a seguir, así como el contenido de los escritos que presente y de las diligencias que interese, y al seguir siendo de aplicación la doctrina expuesta en los

Autos de este instructor de 30-04 y 8-06-2015 que la representación y dirección letrada debe ser única, sustituir al Sindicato colectivo de funcionarios Manos Limpias, por el que le sigue en criterio temporal (Sindicato profesional de policía y Unión federal de policía) en la personación como acusación popular en esta causa para la representación y dirección letrada la misma.

En consecuencia deberá restituir todos aquellos antecedentes documentales y cualesquiera soportes de toda índole que le hayan sido entregados con motivo de la asunción de la dirección letrada de las acusaciones populares.

PARTE DISPOSITIVA

Sustituir al Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias en la representación y dirección letrada de la acusación popular por el que le siguió temporalmente en la personación como acusación popular (Sindicato profesional de policía y Unión federal de policía).

Asimismo, deberá restituir los antecedentes documentales y soportes de toda índole que le hayan sido entregados con motivo de la asunción de la dirección letrada de las acusaciones populares.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes comparecidas, a los efectos procesales procedentes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma ante quien la dicta en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor. Doy fe.